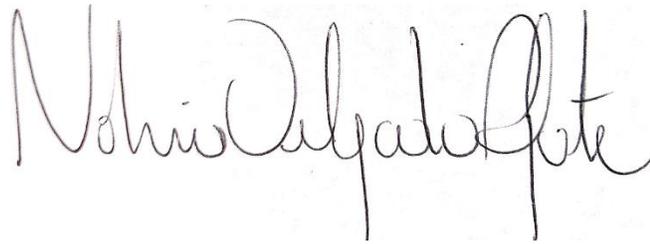


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, Caldas, 11 de diciembre de 2020.  
A conocimiento del señor Juez la solicitud de aclaración de la providencia del 20 de octubre de 2020 y notificada por estado del 21 de octubre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

El término de ejecutoria del aludido auto transcurrió los días: 22, 23 y 26 de octubre de 2020.

El escrito de aclaración fue radicado el 07 de octubre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2014-00164**

**Interlocutorio N°483**

### SOLICITUD

Señala la apoderada de la parte demandante que en el auto interlocutorio N°361 el juzgado cometió algunos yerros, y omitió pronunciarse frente otros puntos del libelo, razón por la cual solicita se corrija y adicione el aludido auto.

### CONSIDERACIONES

En efecto la memorialista señala que en el punto 2.4. se debe corregir lo relativo a la parte que interpuso recurso frente al auto que libró orden de suscripción de documento.

Seguidamente, solicitó la corrección del numeral cuarto, comoquiera que en este se está condenando en costas a sujetos que no hacen parte de este asunto.

Y finalmente, señaló que el juzgado no se pronunció respecto a la solicitud tercera de la demanda relacionada con los gastos de la suscripción de la hipoteca a cargo de los demandados.

Ahora, frente al tema de las correcciones de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Entonces, con base en la referida norma se corregirán los yerros señalados por la vocera judicial de la demandante, relacionada con el punto 2.4. de la parte considerativa, en el entendido que fue la parte demandada la que formuló recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

De igual modo, se corrige el yerro cometido en el ordinal cuarto del auto interlocutorio N°361, por cuanto las costas se reconocen a favor de la señora Luz Elena Posada Montoya y contra Gerardina Posada Montoya.

De otro lado, en lo atinente a la adición del auto, se encuentra el artículo 287 del Código General del Proceso, que al respecto señala:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En vista de la anterior norma, se tiene que es procedente resolver la solicitud de adición comoquiera que fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Igualmente, por así permitirlo el artículo 287 del C.G.P. y comoquiera que el juzgado omitió pronunciarse frente a la pretensión tercera de la demanda ejecutiva a continuación, se accederá a lo solicitado, y en consecuencia se adicionará un ordinal, que corresponde al sexto en el cual se dispondrá que los gastos de escrituración para el registro de la hipoteca correrán en su totalidad a cargo de la señora Gerardina Posada Montoya como parte demandada, y en razón a que no cumplió con el compromiso pactado ante este despacho

En ese orden de ideas, se corrige y aclara el auto interlocutorio N°361 del 14 del 1 de octubre de 2020 conforme a los términos previamente expuestos.

Los demás apartes del auto que admitió la reforma de la demanda quedarán en los mismos términos.

Sucedido el término de ejecutoria se pasará a despacho este asunto para continuar con el trámite de rigor.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal cuarto del auto interlocutorio N°361 del 01 de octubre de 2020, el cual quedará así:

**CONDENAR** en costas a la señora Gerardina Posada Montoya y en favor de la señora Luz Elena Posada Montoya para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal sexto al auto interlocutorio N°361 del 01 de octubre de 2020, el cual quedará así:

**ORDENAR** que los gastos de escrituración para el registro de la hipoteca aquí tratada correrán en su totalidad a cargo de la señora Gerardina Posada Montoya como parte demandada, y en razón a que no cumplió con el compromiso pactado ante este despacho.

Los demás apartes del auto objeto de aclaración y modificación quedarán incólumes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado  
N°127 del 15/12/2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**